

los suministros, empréstitos y expropiaciones, el Departamento en que se efectuaron y las demás circunstancias que estime conducentes la Comisión.

Artículo 21. Llenados los requisitos del artículo anterior, el asunto será sometido á repartimiento, de acuerdo con los reglamentos de la Comisión.

Artículo 22. El miembro á quien corresponda el conocimiento del asunto, dará traslado de él al Fiscal por el término de seis días. Este funcionario emitirá concepto en el fondo de la reclamación ó solicitará la ampliación de las pruebas, si fuere el caso, dentro del término indicado.

Artículo 23. Si el Fiscal solicita ampliación de las pruebas, el sustanciador dispondrá que se practique; y en todo caso podrá decretar también las que juzgue indispensables para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la reclamación.

Artículo 24. Si la ampliación se refiere á los precios de los objetos sobre que versa la reclamación porque los avalúos fueren exagerados, el sustanciador, ó la Comisión en su caso, dispondrá que se practiquen de nuevo por dos peritos designados uno por el reclamante y otro por el sustanciador y un tercero en discordia que designarán el sustanciador ó la Comisión.

Con este dictamen y con los documentos que haya en el expediente, la Comisión fijará tales precios en la sentencia.

Artículo 25. Cuando de las pruebas exhibidas por los reclamantes no apareciere establecido el precio de los objetos que son materia de la reclamación, deberá practicarse el avalúo en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 26. Practicadas que sean las ampliaciones, el sustanciador dará de nuevo traslado al Fiscal para que emita concepto en lo sustancial de la reclamación.

Artículo 27. Devuelto el expediente al sustanciador tendrá el término de diez días para formular el proyecto de resolución, y la Comisión deberá dictar su fallo dentro de los quince días siguientes.

Artículo 28. La Comisión antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 29. Tanto la notificación de la resolución definitiva como la de los autos de sustanciación ó interlocutorios se harán al Fiscal personalmente.

Artículo 30. La notificación de los autos de sustanciación ó interlocutorios se hará á los reclamantes por medio de edictos que se fijarán en lugar público del local de la Secretaría, por el término de veinticuatro horas, cuando aquéllos no se hubieren presentado á recibirlas personalmente en los dos días siguientes al de la fecha en que fueron dictados.

Artículo 31. Si la notificación fuere del fallo definitivo, y el reclamante no compareciere en los cinco días siguientes á recibirla personalmente, se le hará por medio de edicto que permanece fijado también en el lugar público de la Secretaría por el término de cinco días.

Artículo 32. Los autos de sustanciación y los interlocutorios que dicte el sustanciador serán apelables para ante los otros miembros de la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que quede surtida la notificación de ella.

Artículo 33. De las resoluciones dictadas por la Comisión podrán pedir reconsideración los interesados, y la Comisión la acordará cuando tal solicitud se haga dentro de los seis días siguientes al de la respectiva notificación y se apoye en error manifiesto en las apreciaciones de las pruebas ó en las operaciones aritméticas que ocurran.

Artículo 34. De las resoluciones definitivas de la Comisión podrá interponerse recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de tres mil pesos.

Concedido el recurso, se enviará el expediente á dicha Corporación, previa notificación de las partes; dejándose copia

de la resolución apelada en un libro que se llevará al efecto.

En los casos en que la Nación sea condenada y el Fiscal no interpusiere recurso de apelación, se consultará el fallo con el Consejo de Estado, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de tres mil pesos.

Artículo 35. Recibido el expediente en el Consejo de Estado, será sometido á repartimiento, y el Consejo á quien corresponda avisará inmediatamente á las partes el recibo de los autos.

Artículo 36. Cumplida esta formalidad, seguirá la substanciación detallada en los artículos 21 á 32 de esta Ley.

Son también comunes al Consejo de Estado las disposiciones de los artículos 7.º y 12.º; pero en el caso de impedimento ó recusación legal de alguno ó algunos de los Consejeros de Estado, dictarán el fallo los Consejeros restantes, sin llamar suplentes. Si el impedimento ocurriere en el sustanciador, pasará el expediente al Consejero que siga en turno.

Artículo 37. Tanto la Comisión como el Consejo de Estado expresarán en la sentencia la circunstancia de haber sido el reclamante sostenedor ó amigo del Gobierno, cuando el reconocimiento verse sobre exacciones hechas por los rebeldes.

Artículo 38. De la decisión definitiva en que se reconozca un crédito se compulsará copia que será autorizada por el Presidente y el Secretario de la Comisión, y se pasará al Ministerio del Tesoro para que en vista de ella se expida al reclamante la correspondiente orden de pago.

Artículo 39. Si los acreedores no se conformaren con las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión ó por el Consejo de Estado, en caso de apelación, se les devolverán á petición suya los documentos presentados, dejando copia de ellos en el expediente para que puedan ocurrir dentro de los noventa días siguientes al de la notificación, ante el Poder Judicial demandando sus créditos por la vía ordinaria; y en este caso el juicio se surtirá en primera instancia ante el Juez competente del lugar en que se efectuaron las suministros, empréstitos y expropiaciones, y en segunda ante la Corte Suprema de Justicia.

Si tan sólo se hubiera reconocido una parte del crédito reclamado, el acreedor tendrá derecho á que se le pague la parte reconocida; y para el resto podrá intentar la acción de que trata este artículo.

Artículo 40. La Comisión de que trata esta Ley seguirá conociendo, de conformidad con las reglas de procedimiento en ella establecidas, de las reclamaciones que, presentadas en término legal, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, se hallen pendientes en la Comisión creada por la Ley 44 de 1886.

Estas reclamaciones podrán justificarse con las pruebas exigidas en las leyes que á ella se refieren; pero en la apreciación de esas pruebas y en el reconocimiento de los créditos la Comisión observará el principio general establecido en el artículo 12.

Artículo 41. Para todo vacío ó deficiencia en el procedimiento establecido por esta Ley se observarán las disposiciones análogas de las Leyes judiciales.

Artículo 42. Los créditos que consten en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo no necesitan de reclamación ante la Comisión; dichos créditos serán reconocidos por el Ministerio respectivo y pagados en moneda legal.

Artículo 43. El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones hechas en la última guerra se hará en vales al portador que se denominarán "vales por exacciones en la guerra de 1895."

Artículo 44. Estos documentos serán amortizados por el sistema de remates que se verificarán mensualmente ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, el Tesorero General y el Jefe de la Sección del Crédito Público, que servirá además de Secretario.

En estos remates se observarán las reglas especificadas en la Ley 87 de 1886.

Artículo 45. Para la amortización de

estos documentos se señala la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) mensuales, que se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 46. En atención al exceso de trabajo que demandan las funciones que por la presente Ley y por la de prensa se atribuyen al Consejo de Estado, cada Consejero tendrá para el despacho de los asuntos de su cargo un Escribiente de su libre nombramiento y remoción con el sueldo de los demás Escribientes de la Secretaría. Dichos empleados se considerarán creados desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 164 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se conceden varias subvenciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese del Tesoro Nacional una subvención de mil pesos (\$ 1,000) anuales, durante dos bienios, al Noviciado recién establecido en Cali por los sacerdotes de la Misión llamados Lazaristas.

En los mismos términos auxíliase con la suma de mil pesos (\$ 1,000) anuales, tanto al Colegio de Belenitas de la ciudad de Bucaramanga como á la casa de Huérfanos de la ciudad de Pasto.

Artículo 2.º Elévase el auxilio concedido á la Misión Capuchina de la Gorgira á la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales, debiendo ésta enviar Misión permanente á la población de Caxola, en la misma Península.

Artículo 3.º Concédese por una sola vez un auxilio de dos mil pesos (\$ 2,000) al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Santiago de Veraguas.

§ 1.º Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GONZAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 165 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1896 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto.

to de Gastos para el bienio de 1895 y 1896 los siguientes créditos adicionales:

PODER LEGISLATIVO.

Para gastos de la Representación Nacional.....\$ 15,000 ...
§ 1.º De esta suma se dará al Secretario del Senado \$ 1,200 para atender al pago del personal de empleados de la Secretaría, mientras el responsable de la pérdida de igual suma de los fondos de la Secretaría del Senado hace el reintegro del caso.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

GASTOS VARIOS.

Para pagar los viáticos de los Comisionados Oficiales que deben asistir á la inauguración del Monumento erigido en el campo inmortal de Boyacá.....\$ 4,000 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 45.

Gastos varios.

Artículo 257. Para los gastos que demande la administración de la renta sobre impuesto del consumo de cigarrillos (Ley 72 de 1894, crédito implícito).....\$ 420,000 ...

INTENDENCIA GENERAL DE CASANARE,

Servicio de 1893 y 1894.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO.

CAPÍTULOS II Y 13.

Para pagar á Clodomiro Solano, Antonio Fajardo y Mariano Aguilar, las órdenes de pago números 1.º, 100, 120, y 226, hasta.....\$ 500 ...
Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 166 DE 1896.

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un convenio adicional.

El Congreso de Colombia,

Visto el siguiente convenio adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Colombia é Italia que á la letra dice:

"Desearo proveer á la más pronta liquidación de las sucesiones intestadas de ciudadanos de cada uno de los dos países ocurridas en el territorio del otro con anterioridad á la fecha en que entró á regir el tratado concluido el 27 de Octubre de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de Italia, sucesiones á que no hacen referencia las respectivas disposiciones de ese pacto, los infrascritos á saber:

El General Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y El Caballero G. Pirrone, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia.

Han celebrado ad referendum el siguiente Convenio adicional al artículo 22 del mismo Tratado de 1892:

1.º Decláranse comprendidos en las disposiciones del mencionado artículo 22

los bienes muebles y papeles pertenecientes a las sucesiones de que acaba de hablarse, anteriores al Tratado General entre los dos países, con exclusión de aquellas sucesiones que se hallan sometidas al arbitraje de la Corte Suprema y a la mediación del Gobierno de España.

2.º Si transcurridos dos años desde que los bienes muebles hayan entrado en la guarda de administración del Cónsul respectivo, la sucesión resultara vacante, según las leyes de la Nación a que pertenecía el difunto, se devolverán tales bienes al erario del país en cuyo territorio se encontraban cuando ocurrió la defunción.

3.º El presente Convenio adicional empezará a regir después de haber obtenido la aprobación de ambos Gobiernos y de que se haya publicado en el periódico oficial de cada una de las Naciones.

En fe de lo cual, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Residente de Italia firman y sellan con sus sellos particulares este Convenio.

Hecho por duplicado en Bogotá, a 11 de Diciembre de 1896.

JORGE HOLGUÍN.—G. PIRRONA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Diciembre de 1896.—Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JORGE HOLGUÍN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el precedente Convenio adicional.

Dada en Bogotá, a 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GOENAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JORGE HOLGUÍN.

LEY 167 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

que organiza el servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo ciudadano colombiano no comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad está obligado a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas ó milicias, de conformidad con lo que en seguida se dispone.

Artículo 2.º Fijado el pie de fuerza en diez mil hombres, este número se irá renovando por terceras partes, de modo que el total quede renovado íntegramente cada tres años, salvo los casos de servicio voluntario que el Gobierno podrá aceptar.

Artículo 3.º Para la renovación de que habla el artículo anterior, desde la sanción de la presente ley, el Ministerio de Guerra dictará las medidas necesarias para que en cada Municipio de la República se lleve una estadística tan exacta como sea posible a fin de que la autoridad conozca los individuos que cada año vayan llegando a los veintiuno años de edad.

Artículo 4.º Hechas en cada Municipio las listas de los individuos de que habla el artículo anterior, se sorteará de entre ellos el número proporcional para completar entre todos los sorteados la tercera parte del pie de fuerza fijado, los cuales

forzosamente están obligados a prestar el servicio de banderas, por el tiempo que les corresponde, sin que puedan redimirse de él, sino por medio del reemplazo correspondiente.

Artículo 5.º Los individuos a quienes no hubiere tocado en suerte prestar el servicio de banderas, pagarán en dinero, por una sola vez, el servicio militar, en cuotas no mayores de cien pesos (\$ 100) ni menores de cinco (\$ 5), según las facultades de cada uno y la reglamentación que dicte el Ministerio de Guerra. Los ciudadanos se clasificarán por lo menos en seis clases para los efectos de este artículo.

Artículo 6.º De este modo se procederá todos los años de suerte que en cada uno, ingresarán al servicio militar todos los individuos y se les cancelará la obligación a los que lleguen a los cuarenta.

Artículo 7.º El pago de la contribución militar en los que cada año les toque, ó el servicio de banderas por los tres años, en los sorteados, redimen de por vida de todo otro servicio, excepto en el caso de conmoción interior ó exterior, en el cual, todos los individuos comprendidos entre los veintiuno y los cuarenta años que forman las milicias nacionales pueden ser llamados al servicio activo, conforme lo dispongan los reglamentos que dicte el Ministerio de Guerra aún cuando hayan prestado el servicio de banderas ó pagado la contribución militar.

Artículo 8.º Quedan excluidos a perpetuidad del servicio de banderas los que hubieren sido ó sean condenados a pena aflictiva ó infamante, pero no quedan eximidos de la contribución militar.

Artículo 9.º Quedan eximidos del servicio en todo tiempo, los miembros del clero católico, los seminaristas, los miembros de las congregaciones docentes, los inválidos y mutilados y los que, por enfermedad ó por mala organización no son aptos para la carrera militar.

Artículo 10. Quedan exceptuados del servicio en tiempo de paz los siguientes:

- A) El mayor de los huérfanos de padre y madre;
- B) El hijo único cuyos padres vivan, pero pasado de sesenta años;
- C) El hijo mayor ó yerno de viuda con familia a la cual mantiene;
- D) El hermano de quien esté en servicio ó haya muerto en él;
- E) El casado en el primer año de su matrimonio.

Artículo 11. Quedan exceptuados transitoriamente del servicio de banderas:

- A) Los jóvenes que sigan una carrera profesional, hasta que terminen el estudio;
- B) Los que ejerzan cargo de elección popular ó desempeñen cargo ó empleo de período fijado por la ley.

C) Los individuos cuya presencia pertenezca en el cuartel á juicio del Gobierno.

Artículo 12. El individuo que no comparezca haber prestado el servicio militar conforme lo dispone esta Ley, puede ser reclutado en cualquier tiempo.

Artículo 13. El comprobante de haber prestado el servicio militar ó de haber pagado la contribución correspondiente, es título para ejercer el derecho de sufragio, aun cuando el individuo no haya sido incluido en la lista de sufragantes, siempre que no haya perdido con posterioridad los derechos de ciudadanía por sentencia judicial.

Caso de no ser admitido á sufragar el individuo que haya prestado el servicio ó que haya pagado la contribución, la junta electoral del vecindario incurrirá en una multa del doble de la cuota de contribución militar que corresponde al individuo rechazado en favor de éste.

Esta multa la decretará el Juez del Municipio sin más formalidad que la presentación del documento respectivo, en el cual conste que se ha prestado el servicio ó pagado la contribución y la prueba de no haber sido admitido á sufragar.

Artículo 14. El producto de la contribución militar se destinará exclusivamente al mejoramiento del material del Ejército.

Artículo 15. El Ministerio de Guerra

dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde el 1.º de Julio de 1897.

Dada en Bogotá, a 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiques y ejecútese.

—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 168 DE 1896.

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nacional podrá conceder al Sr. Juan B. Mainero y Trucco, por una sola vez, la exención de los derechos de importación del mármol y cemento romano, de los objetos de hierro y demás materiales que sean aplicables a la construcción y servicio, tanto de un Hospital para ciegos, como de una Escuela modelo para huérfanos y niños pobres en la ciudad de Cartagena.

2.º El Gobierno se reserva la inspección, vigilancia y reglamentación de estos locales.

Artículo 2.º Exímense igualmente de derechos de importación los objetos y materiales que se introduzcan para la Catedral de Medellín, la casa episcopal de Cartagena, la iglesia de Sonsón y el mercado público de Riohacha.

Artículo 3.º Autorízase al Gobierno para conceder franquicia á favor de Colegios y obras de beneficencia respecto de útiles, materiales y demás objetos que á su juicio merezcan dicha gracia.

Dada en Bogotá, a 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

Ministerio de Gobierno.

MEMORIAL Y RESOLUCIÓN

relativas á un aparato telegráfico dea lo y construido por el Sr. Roberto Ramírez B.

Sr. Director General de Correos y Telégrafos.

Presenta.

Positivo es el honor que experimento en poner á la disposición de usted el aparato ideado por mí, modificando la graduación, y para el cual tan bondadosamente, no sólo concedió usted permiso para fabricarlo en la oficina de mecánica, sino me facilitó todo medio. También le acompaño al presente memorial, la nota original que dirigí al Jefe y empleados de la Oficina Telefónica Central, suplicándole lo ensayaran y dieran su opinión sobre dicho aparato y la respuesta que me han dado.

Si á juicio de usted el aparato que le

envío y en vista de la opinión dada por los empleados citados, el asunto merece alguna atención, le ruego á usted muy respetuosamente se la preste, nombrando al efecto una comisión compuesta de personas idóneas, para que dé su opinión sobre la bondad de la modificación que he ideado.

Impulsado por el amor que tengo á la carrera que me ha proporcionado el modo de vivir honradamente y los estímulos que usted benévolamente me ha dispensado en ella, me han movido á propender, en la medida de mis fuerzas, al mejoramiento de arte y tengo la esperanza con la modificación á que aludo de haberlo conseguido.

Si la ilustrada opinión de usted fuere favorable al asunto que someto á su consideración, y juzga deba adelantarse y ponerse en práctica, en el servicio telegráfico, solicito muy respetuosamente el auxilio del Gobierno nacional para llevarlo á cabo, el cual pido por el honorable conducto de usted, seguro al hacer esta petición de que si él lo merece, me será concedido, con lo cual quedará profundamente agradecido.

Dios guarde á usted.

Roberto Ramírez B.

Bogotá, Noviembre 6 de 1896.

Sres. Jefe y Telégrafistas primeros y segundos de la Oficina Telefónica Central.—Presentes.

Prácticamente convencido de las dificultades que presenta para una buena comunicación telegráfica el aparato de traslación que se usa actualmente, unas veces por poca versación, ó por poca consagración del empleado que lo maneja, otras por el recargo enorme á que están sometidos los empleados de esta clase de oficinas; y á por agotamiento instantáneo de la pila local, y to las las demás causas que ustedes conocen, quizá mejor que yó, me propuse cambiar la graduación del citado aparato hasta reducir á que sea sino automática, á lo menos exija menos atención, evitando así las malas consecuencias de las causas que acabo de citar.

Con el fin de que ustedes averigüen práctica y experimentalmente si he logrado ó nó la condición esencial que acabo de mencionar, tengo el honor de remitirles un aparato, construido de ligero por el hábil mecánico y Telégrafista Sr. D. Adolfo Concha bajo el plan ideado por mí, rogando á ustedes se sirvan emitir opinión con entera y absoluta imparcialidad y franqueza, expresando en ella:

1.º Si el aparato es ó no propio para recibir toda clase de corrientes de las usadas en telegrafo, ya sean de poca ó de bastante intensidad, sin necesidad de ser graduado por operario alguno á cada cambio de corriente, como es preciso hacerlo con los demás aparatos telegráficos. Ojalá que se establezca comparación entre las veces que haya que mover la graduación de un aparato común y el que les envío.

2.º Si notan ustedes defectos en su manera de funcionar, pues en tal caso agradeceré con agradecimiento las indicaciones de ustedes y les haré las correcciones que á bien tengan hacer. Debo hacer presente á ustedes que en el modelo que van á ensayar, quedaron defectos provenientes de la rapidez con que se fabricó y los escasos elementos de que se dispuso para ello, pues como ustedes verán, hubo que adaptarle piezas destinadas á otros usos, y que lo hacen menos sólido de lo que debiera ser, defectos si se quiere dispensables puesto que está únicamente destinado á un ensayo.

Al concebir la idea de esta construcción, tomé por base observaciones prácticas, no ajenas á los principios de la ciencia; pero como muy bien he podido adivinar me equivocarme al apreciar